

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES		
RECIBIDO		
CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN		
RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$		
IMPUTACIÓN.....		
ANOT. POR		
IMPUTACIÓN		
.....		
DEDUC.DTO.		

**MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 125, DE 2017,
DEL MINISTERIO DE ENERGÍA, QUE APRUEBA
REGLAMENTO DE LA COORDINACIÓN Y
OPERACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO
NACIONAL, INTRODUCE MODIFICACIONES AL
DECRETO N° 52, DE 2017, DEL MINISTERIO DE
ENERGÍA Y DEROGA DECRETO N° 126, DE 2016,
DEL MINISTERIO DE ENERGÍA.**

DECRETO SUPREMO N°

SANTIAGO,

V I S T O S: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 del decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante “Ley General de Servicios Eléctricos” o “Ley”, y sus modificaciones posteriores; en la ley N° 21.505, que promueve el almacenamiento de energía eléctrica y la electromovilidad; en el decreto supremo N° 125, de 2017, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de la coordinación y operación del sistema eléctrico; en el decreto supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala; en el decreto supremo N° 52, de 2017, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional; en el decreto supremo N°128, de 2016, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para centrales de bombeo sin variabilidad hidrológica; en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y

C O N S I D E R A N D O:

- Que, mediante el decreto supremo N° 125, de 2017, del Ministerio de Energía, se aprobó el reglamento de la coordinación y operación del sistema eléctrico.
- Que, el 21 de noviembre de 2022 se publicó la ley N° 21.505, que promueve el almacenamiento de energía eléctrica y la electromovilidad, la que introdujo diversas modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos. Entre ellas, introdujo en el artículo 225° de ese cuerpo normativo el literal af), referido a los sistemas de generación-consumo.

3. Que, el referido literal af) definió los sistemas de generación-consumo de energía eléctrica como infraestructura productiva, destinada a fines tales como la producción de hidrógeno o la desalinización de agua, con capacidad de generación propia, mediante medios de generación renovables, que se conecta al sistema eléctrico a través de un único punto de conexión, indicando que el reglamento establecerá las disposiciones y requisitos necesarios para la debida aplicación del literal en comento.
4. Que, en virtud de lo indicado en los considerandos precedentes, es necesario introducir modificaciones a la regulación contenida en el decreto supremo N° 125, de 2017, del Ministerio de Energía, con el objeto de actualizar y armonizar el marco normativo vigente y dotar al sistema de certeza a la industria en relación con los sistemas de almacenamiento y de generación consumo.
5. Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión y aplicación.

D E C R E T O:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFÍCASE el decreto supremo N° 125, de 2017, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de la coordinación y operación del Sistema Eléctrico Nacional, en los términos que a continuación se indican:

1. Modifícase el artículo 2, en el siguiente sentido:
 - A. En la letra a):
 - i) Remplácese la expresión “instalación de generación interconectada” por la siguiente “instalación de generación, SGC o Sistema de Almacenamiento de Energía interconectado”.
 - ii) Elimínase la frase: “en los términos establecidos en el Decreto Supremo N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, o aquel que lo reemplace”.
 - iii) Agrégase a continuación de la expresión “servicio en el sistema eléctrico” la frase “y a lo regulado en el presente reglamento”.
 - B. En la letra b), elimínase la expresión “o con el objetivo”.
 - C. Incorpórarse en el literal k., a continuación de la expresión “Eléctricos”, la frase “, con excepción de aquellas unidades generadoras que formen parte de un Sistema Generación-Consumo”.
 - D. Agrégase los siguientes literales w., x., y., z., aa., y bb., nuevos:
 - E. “w. Costo de Oportunidad: Costo de la energía gestionable, que es calculado y utilizado por el Coordinador para minimizar el costo presente y el costo futuro esperado de operación y falla del sistema eléctrico, de aquellas instalaciones que posean capacidad de almacenamiento.”.
 - “x. Costo de Producción: Costo de la energía eléctrica que considera el Costo de Oportunidad de Sistemas de Almacenamiento de Energía, Centrales Renovables con Capacidad de Regulación o Centrales Renovables con Capacidad de Almacenamiento si corresponde, y el Costo Variable de otras unidades de generación en los términos señalados en el presente reglamento.”.
 - “y. Costo Variable: Costo en el que efectivamente incurre, por unidad de generación, cada Empresa Generadora para producir energía eléctrica, o cada propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere a cualquier título instalaciones que posean capacidad de almacenamiento para la generación o inyección de energía que corresponda, y que dependen del nivel de generación o inyección en una determinada condición de operación, determinado en conformidad al presente reglamento.”.

“z. Excedentes: Diferencia entre la demanda eléctrica máxima que se utiliza para el desarrollo de procesos productivos y la potencia producida por un medio de generación, descontado su consumo propio, determinados con el fin de ser inyectados a un sistema interconectado o a las instalaciones de una Empresa Distribuidora, a través de su punto de conexión.”.

“aa. Punto de Conexión: Barra, o punto de arranque en una línea de transmisión, en el cual se interconectan instalaciones explotadas por distintos Coordinados o instalaciones que, pudiendo ser explotadas por el mismo Coordinado, correspondan a diferentes categorías de instalaciones según lo dispuesto en el artículo 10 del presente reglamento.”.

“bb. Sistema Generación-Consumo o SGC: Sistema formado por toda infraestructura productiva destinada a fines tales como la producción de hidrógeno o la desalinización del agua, con capacidad de generación propia, mediante medios de generación renovables, que se conecta al sistema eléctrico a través de un único punto de conexión y que puede retirar energía del sistema eléctrico a través de un suministrador o inyectarle sus Excedentes.”.

2. Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

- A. Elimínase en el literal f. la letra “y”.
- B. Remplácese en el literal g. el punto final por la expresión “; y”.
- C. Incorpórarse el siguiente literal h., nuevo:

“h. Sistema Generación-Consumo.”.

3. Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

- A. Elimínase la palabra “sólo”.
- B. Intercálase la expresión “despacho económico, con ocasión de los artículos 45 bis y 126 del presente reglamento, así como las de” entre las expresiones “cumplimiento de las exigencias de” y “calidad y seguridad servicio en el Sistema Eléctrico Nacional.”.

4. Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:

- A. Intercálase la frase “y SGC”, entre las expresiones “Los Autoproductores” y la frase “deberán demostrar”.
- B. Reemplázase la palabra “excedentes” por “Excedentes”.
- C. Incorpórarse entre la expresión “a cabo,” y la expresión “tanto el excedente”, la frase “cuando este corresponda de conformidad a la normativa vigente.”.

5. Reemplázase en el artículo 17 la frase “Toda nueva instalación de generación y transmisión”, por “Toda nueva instalación de generación, Sistemas de Almacenamiento de Energía, SGC y de transmisión”.

6. Reemplázase en el artículo 18 la frase “Decreto Supremo Nº 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, o aquel que lo reemplace.”, por “Decreto Supremo Nº 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, o aquel que lo reemplace. A dichos proyectos también le serán aplicables las disposiciones contenidas en el presente reglamento, cuando corresponda.”.

7. Sustitúyase el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17 del presente reglamento, los propietarios u operadores de las instalaciones señaladas, deberán presentar a la Comisión una solicitud de declaración en construcción de la instalación respectiva.

Para efectos de lo anterior, los titulares de las señaladas nuevas instalaciones deberán ingresar su solicitud por medio de la plataforma electrónica que la Comisión disponga para tales efectos, en el formato que esta determine, acompañando lo siguiente, según corresponda:

- a. Antecedentes que acrediten la constitución de la persona jurídica de que se trate, su vigencia y el representante legal de la misma;
- b. Nombre del proyecto y sus principales características, según el tipo de instalación de que se trate;
- c. Cronograma acorde a la tecnología, características y la capacidad del proyecto, en el que se especifique, al menos, la fecha de inicio de construcción del proyecto en terreno, la fecha en que se alcanzará el 50% y 75% de avance de la obra y la fecha estimada de interconexión y entrada en operación. La fecha de inicio de construcción no podrá exceder el plazo de un año desde la presentación de la solicitud a la que se refiere el presente artículo. En casos calificados, en atención a la tecnología y capacidad del respectivo proyecto u otros criterios que fundadamente determine la Comisión, a través de la resolución a la que se refiere el penúltimo inciso del presente artículo, podrá autorizar un mayor plazo para dicho hito, que en ningún caso podrá superar los dos años;
- d. Autorización de conexión a los sistemas de transmisión de servicio público otorgada por el Coordinador, autorización de uso de la capacidad técnica disponible en los sistemas de transmisión dedicada, o carta de reconocimiento por parte del Coordinador del proyecto fechacente en las instalaciones propias del titular, en los términos dispuestos por el artículo 49 del decreto supremo N°37 de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de los sistemas de transmisión y de la planificación de la transmisión, y de acuerdo con lo señalado en la Ley. Tratándose de una modificación relevante y/o exención de plazo, según corresponda, presentada en conformidad al Capítulo 2 del Título II del presente reglamento, el titular deberá presentar la resolución correspondiente a dicha tramitación cuando en ella se establezca que el proyecto debe ser declarado en construcción;
- e. Resolución de Calificación Ambiental favorable vigente, emitida por la autoridad ambiental competente, tratándose de proyectos susceptibles de causar impacto ambiental y que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental, o el que lo reemplace. En caso de que el proyecto no sea susceptible de causar impacto ambiental, los titulares deberán adjuntar los antecedentes que fundamenten su exclusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;
- f. Informe Favorable para la Construcción otorgado por la autoridad competente, en caso de ser procedente, o Certificado de Informaciones Previas emitido por la autoridad competente en caso de que el proyecto se ubique en zona urbana;
- g. Órdenes de compra del equipamiento eléctrico, electromagnético o electromecánico principal respecto del cual se solicita la declaración en construcción, junto con los documentos de recepción y aceptación por parte del respectivo proveedor y/o, contrato de ingeniería, adquisición y construcción del proyecto, donde se indiquen montos e hitos de pago, junto con comprobantes de pago realizados a la fecha de la solicitud de declaración en construcción. Dichos instrumentos no podrán estar condicionados a la obtención de la declaración en construcción del proyecto;
- h. Título habilitante para usar el o los terrenos en los cuales se ubicarán o construirán las instalaciones del proyecto, sea en calidad de propietario, usufructuario, arrendatario, concesionario o titular de servidumbres, o el contrato de promesa relativo a la tenencia, uso, goce o disposición del terreno que lo habilite para desarrollar el proyecto;
- i. Información relativa a los costos de inversión del respectivo proyecto, según el formato que establezca la Comisión al efecto; y
- j. Declaración jurada sobre la veracidad y autenticidad de los antecedentes que respaldan la solicitud de declaración en construcción del respectivo proyecto, según el formato que establezca la Comisión al efecto.

La Comisión podrá formular observaciones a la solicitud de declaración en construcción presentada, las cuales deberán ser subsanadas por el titular dentro de un plazo máximo de quince días contados desde la notificación de las observaciones respectiva por medio de la plataforma electrónica dispuesta al efecto. En caso de que el titular no dé respuesta a las observaciones en el plazo señalado, o los antecedentes presentados resulten insuficientes según lo exigido por la normativa vigente, la Comisión rechazará la solicitud mediante resolución, poniendo fin al procedimiento. El rechazo de

una solicitud no inhabilitará al titular para presentar una nueva solicitud de declaración en construcción.

Una vez recibido conforme todos los antecedentes solicitados, la Comisión, en un plazo de diez días, deberá emitir la resolución que declare en construcción el respectivo proyecto, la cual deberá ser notificada al titular. En dicha resolución deberán constar los hitos de avance del cronograma indicados en el literal c) precedente, especificando qué abarca el cumplimiento de cada uno de dichos hitos, acorde a lo indicado por el titular.

Una vez obtenida la declaración en construcción, será obligación del titular mantener actualizados los antecedentes indicados en los literales del presente artículo, en caso de que estos presenten alguna modificación.

8. Reemplázase en el artículo 20 la frase “por parte del solicitante, será sancionada por la Superintendencia de acuerdo a las normas establecidas” por la siguiente “por parte del solicitante, o la omisión del deber de informar las modificaciones a la misma, será sancionada por la Superintendencia de acuerdo con las normas establecidas”.

9. Sustitúyanse en el artículo 21 los incisos primero y segundo por los siguientes:

“La Comisión, dentro de los últimos cinco días hábiles de cada mes, dictará una resolución mensual, la cual contendrá un listado actualizado de todas las instalaciones declaradas en construcción a la fecha de dictación de la referida resolución, en cumplimiento de las exigencias establecidas en I Ley y en la normativa vigente para obtener dicha declaración.

Se deberán excluir del listado de instalaciones declaradas en construcción aquellos proyectos que se encuentren en etapa de puesta en servicio o hayan entrado en operación, de acuerdo con lo informado por el Coordinador. Adicionalmente, serán retirados del listado señalado aquellos proyectos a los que les sea revocada la declaración en construcción, en virtud de lo dispuesto en la Ley y en el presente reglamento, o que comuniquen formalmente a la Comisión el desistimiento del desarrollo del proyecto declarado en construcción.”.

10. Incorpórase en el inciso primero del artículo 22, a continuación del punto a parte que ha pasado a ser una coma, la siguiente frase “y del mismo modo, aquellas instalaciones necesarias y urgentes cuya ejecución ha sido autorizada de acuerdo con lo establecido en el artículo 91° bis y en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley, conforme a las características técnicas y plazos establecidos en la resolución correspondiente.”.

11. Sustitúyase el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- El titular de un proyecto declarado en construcción, deberá informar a la Comisión el cumplimiento del avance de la obra de acuerdo con el cronograma presentado, acreditando al efecto el avance constructivo de las obras del proyecto.

En relación con los hitos del cronograma, se entenderá que un proyecto ha iniciado su construcción cuando se realice la ejecución de obras de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto. En este sentido, el titular deberá especificar detalladamente aquellas obras cuya ejecución acredite el cumplimiento de cada uno de los hitos indicados en el literal c) del artículo 19 del presente reglamento.

Los titulares por causas justificadas y no imputables a estos, podrán solicitar la modificación del cronograma establecido en la resolución que declara en construcción el respectivo proyecto, antes del vencimiento del hito respecto del cual se solicita la modificación, debiendo acompañar los antecedentes pertinentes y actualizados que acrediten los hechos que motivan la respectiva solicitud. Su aprobación estará sujeta a la revisión de antecedentes por parte de la Comisión, la cual podrá rechazar las modificaciones de cronograma en la medida que estas no se encuentren debidamente fundadas, pronunciándose al efecto en un plazo de sesenta días.

No obstante la obligación señalada en el presente artículo, la Comisión, en cualquier momento, podrá solicitar información adicional para verificar el estado de avance y/o el cumplimiento del cronograma presentado por el propietario u operador de la respectiva instalación.

12. Sustitúyase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Junto con la solicitud de declaración en construcción, el titular del proyecto deberá señalar la fecha estimada de interconexión al sistema eléctrico a la Comisión, al Coordinador y a la Superintendencia.

El aviso de interconexión deberá ser efectuado, al menos, tres meses antes de la fecha de interconexión.”.

13.Derógrese el artículo 25.

14.Incorpórarse el siguiente artículo 29 bis, nuevo:

“Artículo 29 bis.- La Comisión podrá revocar la declaración en construcción de una instalación si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1.Incumplimiento sin causa justificada del hito de 'inicio de construcción' dentro de los plazos máximos establecidos en el literal c) del artículo 19 del presente reglamento;

2.Incumplimiento de los hitos o avances del cronograma de obras sin causa justificada; y

3.Cambios significativos al proyecto que impliquen una nueva declaración en construcción;

Se entenderá por cambio significativo todas aquellas modificaciones relevantes en las características técnicas de un proyecto, tales como el aumento o disminución de la potencia instalada del proyecto, el cambio de tecnología de alguno de los equipos que serán parte de la instalación, la incorporación de un nuevo equipo o la eliminación de alguno respecto de lo declarado inicialmente, la modificación del trazado original de la línea de transmisión, entre otros.

Asimismo, la Comisión podrá revocar la declaración en construcción de una instalación cuando alguna de las autorizaciones, permisos, títulos, y demás antecedentes señalados en el artículo 19 del presente reglamento, sean revocados, caducados o dejen de tener vigencia, según corresponda.

Las instalaciones cuya declaración en construcción haya sido revocada por la Comisión serán excluidas de la resolución mensual a que hace referencia el artículo 21 del presente reglamento.”.

15. Incorpórarse en el artículo 30, la frase “, SCG”, a continuación de la expresión “de generación”, que aparece dos veces en el texto.

16.Modifícase el artículo 31 en el siguiente sentido:

A. Reemplázase el inciso primero del artículo 31 por el siguiente, del siguiente tenor:

“El retiro, modificación relevante, desconexión, o cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o mantenimientos programados, de unidades del parque generador, Sistemas de Almacenamiento de Energía y de las instalaciones del sistema de transmisión, deberán comunicarse por escrito al Coordinador, la Comisión y la Superintendencia, con una antelación no inferior a 24 meses en el caso de unidades generadoras y Sistemas de Almacenamiento de Energía, y 36 meses respecto de instalaciones de transmisión.”.

B. Reemplázase en el inciso final la expresión “Decreto Supremo Nº 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o aquel que lo reemplace” por “Decreto Supremo Nº 88, de 2019, del Ministerio de Energía, o aquel que lo reemplace”.

17.En el artículo 32, incorpórarse a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser punto seguido, la frase “La Comisión deberá emitir su pronunciamiento mediante una resolución exenta en un plazo no superior a sesenta días contados desde la recepción de la solicitud de autorización.”.

18.Sustitúyase el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- En casos calificados y previo informe de seguridad del Coordinador, la Comisión, mediante resolución, podrá eximir a un Coordinado del cumplimiento de los plazos indicados en el artículo 31 del presente reglamento.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Coordinado respectivo deberá presentar a la Comisión una solicitud de exención de plazo, indicando las causas del retiro, modificación relevante, desconexión, o cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o mantenimientos programados, y los motivos por los cuales no le es posible cumplir con los plazos establecidos en el artículo 31 del presente reglamento.

Adicionalmente, el Coordinado respectivo deberá enviar al Coordinador, con copia a la Comisión, una propuesta de programa de retiro consistente con la fecha de retiro informada a la Comisión, debiendo acompañar los antecedentes fundantes que correspondan.

El programa de retiro deberá considerar la operación esperada, que permita el cumplimiento de todos los requerimientos normativos y operacionales aplicables a dicha instalación, de manera que su autorización no implique limitaciones o restricciones adicionales al funcionamiento normal de las instalaciones del sistema eléctrico.

La Comisión deberá emitir la resolución indicada en el inciso primero anterior, en un plazo no superior a sesenta días contados desde la recepción de la solicitud de exención de plazo. De todas formas, la Comisión deberá establecer en dicho acto administrativo si la empresa ha dado cumplimiento a lo propuesto en el programa de retiro o el plazo en que deberá acreditar la efectiva ejecución de lo comprometido en el referido programa.”.

19.Sustitúyase el artículo 34, por el siguiente:

“Artículo 34.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anterior, en caso de que la salida de la respectiva instalación ponga en riesgo la seguridad del sistema, y previo informe de seguridad del Coordinador, la Comisión podrá prorrogar hasta por 12 meses el plazo de retiro informado o autorizado, según corresponda. Dicha prórroga deberá ser dispuesta mediante resolución de la Comisión, la cual deberá dictarse con una antelación de, al menos, 6 meses a la fecha de retiro, modificación, desconexión o cese de operaciones de la instalación.”

20.Sustitúyase el artículo 35, por el siguiente:

“Artículo 35.- El informe de seguridad elaborado por el Coordinador, deberá evaluar y pronunciarse fundamentalmente respecto a la afectación de los objetivos establecidos en el artículo 72º-1 de la Ley, considerando, al menos, el impacto en la seguridad de abastecimiento y la provisión de Servicios Complementarios, así como también analizar la respuesta del sistema frente a situaciones operacionales particulares, tales como, operación forzada por requerimientos de inercia, variabilidad de los recursos renovables, considerando las tasas de salida forzosa de unidades generadoras y la aplicación del plan de recuperación de servicio.

El Coordinador podrá solicitar antecedentes adicionales al Coordinado que solicitó el retiro, modificación relevante, desconexión, o cese de operaciones, a efecto de elaborar el informe de seguridad.”.

21.Incorpórarse el siguiente artículo 35 bis, nuevo

“Artículo 35 bis.- Previo al retiro de una central generadora, el Coordinador podrá aplicar condiciones especiales de operación para propender al uso eficiente de los recursos primarios de generación, conforme a lo que disponga la norma técnica respectiva, con el objetivo de resguardar la seguridad y la operación económica del sistema eléctrico. Esta condición especial de operación no deberá significar sobrecostos para el sistema.”.

22.Incorpórarse en el inciso segundo del artículo 36, a continuación del punto seguido que sigue a la palabra “respectiva” la expresión “Adicionalmente, el Coordinador deberá optimizar a las instalaciones bajo el régimen de Autodespacho, con ocasión de la aplicación de lo establecido en el artículo 45 bis del presente reglamento.”.

23.Sustitúyase el artículo 37, por el siguiente:

“Artículo 37.- En la programación de la operación, el Coordinador deberá calcular y utilizar el Costo de Oportunidad de la energía gestionable, que minimice el costo presente y el costo futuro esperado de operación y falla del sistema eléctrico, de aquellas instalaciones que posean capacidad de almacenamiento. Para ello deberá categorizar aquellas instalaciones cuya capacidad de almacenamiento individual implique un impacto de larga duración sobre la operación del sistema eléctrico, conforme lo señale la respectiva norma técnica, considerando al menos las siguientes características de las instalaciones:

- a. Capacidad de gestión de energía almacenada;
- b. Capacidad de almacenamiento de energía;
- c. Potencia nominal de las componentes de almacenamiento, y generación en los casos que corresponda;
- d. Estadísticas y pronósticos de energía afluente, en los casos que corresponda;
- e. Vida útil y ciclo de carga/descarga de la componente de almacenamiento; y
- f. Impacto en la seguridad o eficiencia económica en el sistema eléctrico.

El Costo de Oportunidad de las energías gestionables será utilizado como el Costo de Producción a las Centrales Renovables con Capacidad de Regulación o Almacenamiento y Sistemas de Almacenamiento de Energía.”.

24.Modifícase el artículo 38, en el siguiente sentido:

- A. En el inciso primero, remplázase la expresión “costo de oportunidad” por la expresión “Costo de Oportunidad”.
- B. En inciso primero, incorpórarse, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la expresión “El Coordinador deberá considerar criterios diferenciados para la determinación del Costo de Oportunidad de las energías gestionables cuya capacidad de almacenamiento implique un impacto de larga duración en el Sistema”.
- C. En el inciso segundo, remplázase la expresión “costos de oportunidad” por la expresión “Costos de Oportunidad”.

25. Incorpórarse en el artículo 40 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Adicionalmente, el Coordinador deberá revisar los Costos de Oportunidad de las instalaciones con capacidad de almacenamiento que no presentan un impacto de larga duración para el sistema, pudiendo establecer un procedimiento simplificado para su recálculo.”.

26. Modifícase el artículo 44 en el siguiente sentido:

- A. En la letra v, elimínase posterior al signo “;” la letra “y”.
- B. En la letra w, remplácese el punto final por la expresión “; y”.
- C. Incorpórarse un nuevo literal x., del siguiente tenor: “Potencia nominal y disponibilidad de generación eléctrica pronosticada de las instalaciones que operen con Autodespacho.”.

27. Modifícase el artículo 45 en el siguiente sentido:

- A. Elimínase el inciso segundo.
- B. Elimínase en el inciso final la expresión “distintas”.

28. Incorpórarse el siguiente artículo 45 bis, nuevo:

“Artículo 45 bis.-En caso de que exista más de una instalación de generación con igual costo considerado en el listado de prioridad de colocación, y no hubiese capacidad de colocación suficiente para todas ellas, la generación de estas deberá ser prorrteada por el Coordinador hasta alcanzar la capacidad de colocación máxima considerando las características técnicas de las instalaciones y sus limitaciones o restricciones operativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Para las instalaciones conectadas a la red de transmisión, dicho prorrteo deberá realizarse utilizando como criterio la disponibilidad de generación eléctrica pronosticada, o la capacidad máxima de inyección en el caso de Sistemas de Almacenamiento de Energía. Por su parte, para las centrales que operen con Autodespacho y se encuentren conectadas a la red de distribución, el ajuste será determinado por el Coordinador para el conjunto de instalaciones que operen dentro de una misma red de distribución, o parte de ella, según su disponibilidad de generación eléctrica pronosticada o, en su defecto, de acuerdo con su potencia nominal.

Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente, el Coordinador podrá considerar condiciones especiales de operación para una utilización óptima de los recursos.

29. Modifícase el artículo 52 en el siguiente sentido:

- A. Incorpórarse en el inciso primero la expresión “instalaciones de”, entre la expresión “un parque de” y la expresión “generación”.
- B. Incorpórarse en el inciso primero la expresión “e instalaciones con capacidad de almacenamiento” entre la expresión “generación” y la expresión “que represente”.
- C. Reemplázase en el primer inciso la expresión “matriz de generación” por “matriz eléctrica”.
- D. Reemplázase en el inciso segundo la expresión “y transmisión” por la expresión “, transmisión e instalaciones con capacidad de almacenamiento”.

30. Modifícase el artículo 53 en el siguiente sentido:

- A. Incorpórarse en el primer inciso la expresión “, y lo señalado en el artículo 45 bis del presente reglamento.”, luego de la expresión “presente Título”.
- B. Incorpórarse un tercer inciso, nuevo: “Por su parte los Sistemas de Almacenamiento y SGC, que operen con Autodespacho, de conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente, deberán ser incorporados por el Coordinador en la programación de la operación, considerando el programa de inyecciones y

retiros informado conforme a lo dispuesto en el artículo 103 o el programa de excedentes a que se refiere el artículo 116 ter, según corresponda, y lo señalado en el artículo 45 bis, todos ellos del presente reglamento.”.

31. Sustitúyase el artículo 57 por el siguiente:

Artículo 57.- A partir de los resultados de la programación de la operación, el Coordinador deberá establecer el listado de prioridad de colocación, en el que deberá definir, para un determinado horizonte y resolución temporal, el orden creciente de colocación de las centrales o unidades de generación y de Sistemas de Almacenamiento de Energía, según corresponda, de menor a mayor Costo de Producción de energía eléctrica, considerando los Costos Variables y los Costos de Oportunidad en los términos señalados en el presente Título y en la respectiva norma técnica.

El resultado de la programación de la operación deberá contener el nivel de generación o inyección de cada central generadora, unidad generadora, SGC o Sistema de Almacenamiento de Energía, según corresponda, en función de sus Costos de Producción. En caso de que debido a restricciones o limitaciones de cualquier tipo, sea necesaria la programación y despacho de instalaciones para el cumplimiento de lo indicado en el Artículo 72º-1 de la Ley, que no responda al orden creciente de colocación señalado en el inciso anterior, se entenderá que la central o unidad, SGC o Sistema de Almacenamiento de Energía fueron despachados fuera de Orden Económico, y deberá ser retribuida en sus Costos Variables de acuerdo con lo señalado en el Título IV del presente reglamento.

Asimismo, el proceso de programación de la operación deberá entregar, al menos, los siguientes resultados:

- a. Costos marginales del sistema con resolución temporal acorde a la etapa de proceso de programación;
- b. Retiros e inyecciones de energía de los Sistemas de Almacenamiento de Energía y Centrales con Almacenamiento por Bombeo;
- c. Cotas iniciales y finales y estado de operación de los embalses;
- d. Transferencias por líneas del sistema de transmisión y sus limitaciones;
- e. Trabajos e intervenciones aprobados e informes de limitación, conexiones y desconexiones;
- f. Niveles de reserva;
- g. Factores de penalización que representen las pérdidas incrementales y restricciones de capacidad del sistema de transmisión, de manera que permitan referir los Costos de Producción desde sus respectivas barras a una barra de referencia del sistema;
- h. Valor y nivel de colocación de la energía gestionable;
- i. Servicios complementarios, según corresponda; y
- j. En caso de decreto de Racionamiento vigente, se deberá indicar los montos de energía racionada y cualquier otra información requerida por el decreto correspondiente; y
- k. El nivel de generación conjunto de las instalaciones que operan con Autodespacho conectadas a la red de distribución, con ocasión de lo dispuesto en el artículo 45 bis del presente reglamento;

Los resultados de la programación de la operación deberán publicarse en el sistema de información pública del Coordinador a que se refiere el artículo 72º-8 de la Ley.

32. Modifíquese el artículo 61 en el siguiente sentido:

- A. Reemplázase todas las veces que aparezca la expresión “costos variables” por “Costos Variables”.
- B. Reemplázase en el inciso segundo la expresión “costo variable” por la expresión “Costo Variable”.

33. Reemplázase en el inciso primero del artículo 62 la expresión “costos variables” por “Costos Variables”.

34. Intercálase en el inciso final del artículo 63, la expresión “o titulares de Sistemas de Almacenamiento de Energía” entre la expresión “Empresas Generadoras” y la expresión “que realicen”.

35. Incorpórase en el artículo 67 un inciso final, nuevo “El pronóstico enviado por cada Coordinado a que se refiere el presente artículo, deberá procurar minimizar el error respecto de la disponibilidad de generación eléctrica en la operación real.”.

36. Sustitúyase el artículo 68 por el siguiente:

“Artículo 68.- La norma técnica definirá criterios, estándares y metodologías de cálculo para la correcta elaboración de los pronósticos referidos en el artículo anterior, tales como el nivel de desviaciones, calidad de información, medición de variables meteorológicas, cálculo de la disponibilidad de generación, y equipamiento requerido.”.

37. Reemplazase en el artículo 73 la expresión “Decreto Supremo Nº 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por la expresión “Decreto Supremo Nº 88, de 2019, del Ministerio de Energía”.

38. Elimínase el inciso segundo del artículo 76.

39. Incorpórase un artículo 76 bis, nuevo

“Artículo 76.- La norma técnica definirá los criterios y metodologías respecto a desviaciones, calidad de información y equipamiento para la correcta elaboración del pronóstico centralizado.”.

40. Sustitúyase el artículo 80 por el siguiente:

“Artículo 80.- Las Empresas Distribuidoras, SGC y los Clientes Libres conectados directamente a instalaciones de transmisión deberán enviar sus proyecciones de demanda o Excedentes al Coordinador, según corresponda, en la forma y oportunidad que este determine.”.

41. Reemplazase en el artículo 89 la expresión “Decreto Supremo Nº 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”, por la expresión “Decreto Supremo Nº 88, de 2019, del Ministerio de Energía”.

42. Incorpórase en el artículo 95 la expresión “que formen parte de la infraestructura de transmisión” entre la expresión “Sistemas de Almacenamiento de Energía” y la expresión “no podrán”.

43. Sustitúyase el artículo 96 por el siguiente:

“Artículo 96.- El Coordinador podrá instruir el inicio o la suspensión del retiro o inyección de energía, según corresponda, de un Sistema de Almacenamiento de Energía o de una Central con Almacenamiento por Bombeo en virtud del cumplimiento de la obligación de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico.”.

44. Derógetse el artículo 98.

45. Derógetse el artículo 99.

46. Sustitúyase el artículo 100 por el siguiente:

“Artículo 100.- Los saldos que se originen a partir de las inyecciones y retiros valorizados del Sistema de Almacenamiento de Energía o Central con Almacenamiento por Bombeo, serán de cargo del Coordinado respectivo y deberán ser considerados en los balances de transferencias de energía correspondientes.”.

47. Derógetse el artículo 101.

48. Sustitúyase el artículo 103 por el siguiente

“Artículo 103.- El Coordinador deberá incorporar en la programación de la operación a los Sistemas de Almacenamiento de Energía destinados al arbitraje de precios de energía y a las Centrales con Almacenamiento por Bombeo. Para tales efectos, el Coordinador deberá determinar la colocación de la energía almacenada en el Sistema de Almacenamiento de Energía o en la Central con Almacenamiento por Bombeo en un determinado horizonte de tiempo, minimizando el costo total de operación y falla, y preservando la seguridad del sistema. En este caso, para efectos de la programación de la operación, el Coordinador deberá determinar un Costo de Oportunidad para la energía almacenada. Este valor no podrá ser inferior al Costo Variable calculado según lo dispuesto en el artículo 105 del presente reglamento, y deberá ser considerado como el Costo de Producción para la instalación.

Los Sistemas de Almacenamiento de Energía y las Centrales con Almacenamiento por Bombeo, con capacidad de inyección menor a 9 megawatts, podrán optar por un régimen de Autodespacho el cual deberá ser autorizado por el Coordinador de acuerdo con los criterios definidos en la norma técnica, la cual deberá considerar al menos el impacto individual o agrupado de dichas instalaciones. Aquellas instalaciones que operen bajo este régimen deberán informar diariamente un programa de retiros e inyecciones destinadas al arbitraje de energía, con el fin de ser consideradas por el Coordinador en la programación de la operación.”.

49.Derógrese el artículo 104.

50.Modifícase el artículo 105 en el siguiente sentido:

- A. Reemplázase todas las veces que aparezca en el artículo la expresión “costo variable” por “Costo Variable”.
- B. Incorpórase en el inciso primero la palabra “efectivamente” entre la expresión “los distintos costos” y la expresión “incurridos”.
- C. Elimínase todas las veces que aparezca en el artículo la expresión “durante la ventana de valorización”.
- D. Reemplázase en el tercer inciso la expresión “dicha ventana” por la expresión “dicho período”.
- E. Incorpórase en el inciso final la palabra “se”, entre la expresión “En caso de que corresponda,” y la expresión “deberá”.

51.Derógrese el artículo 106.

52.Derógrese el artículo 107.

53.Incorpórase el siguiente artículo 108 bis, nuevo:

“Artículo 108 bis.- Para las instalaciones con capacidad de almacenamiento que no sean categorizadas de larga duración, el Coordinador deberá considerar como una condición especial de operación cuando se prevea que estas no serán despachadas conforme al Orden Económico en el horario determinado en la programación de la operación o posterior a este. Con el objetivo de asegurar el uso óptimo de los recursos energéticos el Coordinador podrá despachar dichas unidades fuera de Orden Económico, resguardando un trato no discriminatorio entre dichas instalaciones.”.

54.Modifícase el artículo 109 en el siguiente sentido:

- A. Incorpórase en el segundo inciso la expresión “o titulares de Sistemas de Almacenamiento de Energía” entre la expresión “Empresas Generadoras” y la expresión “que realicen retiros”.
- B. Incorpórase en el inciso segundo la expresión “o titulares de Sistemas de Almacenamiento de Energía” entre la expresión “Empresas Generadoras” y la expresión “deberán traspasar”.

55.Incorpórase en el inciso segundo del artículo 110 la expresión “, incluyendo lo indicado en el artículo 97º del presente reglamento”, luego de la expresión “para todos los efectos del presente reglamento”.

56.Sustitúyase el inciso primero del artículo 112 por el siguiente

“El Coordinador deberá incorporar en la programación de la operación a las Centrales Renovables con Capacidad de Almacenamiento, optando por alguna de las siguientes metodologías:

- a. Considerar la central con un Costo de Producción igual a su Costo Variable declarado; o

b. Determinar la colocación óptima de la energía almacenada en la central en un determinado horizonte de tiempo, minimizando el costo total de abastecimiento, y preservando la seguridad del sistema, mediante un programa de generación eficiente. Para estos efectos, el Coordinador deberá determinar el valor de la energía almacenada en la central, el que no podrá ser inferior al Costo Variable declarado y será considerado como Costo de Producción.”.

57. Incorpórase en el Título III, un capítulo 7 nuevo, pasando los actuales capítulos 7 y 8 de dicho Título a ser los capítulos 8 y 9, del mismo, respectivamente:

**“CAPÍTULO 7
DE INSTALACIONES CON ESQUEMAS DE AUTOCONSUMO”**

58. Incorpórase el siguiente artículo 116 bis, nuevo:

“Artículo 116 bis.- Las nuevas instalaciones que deseen operar como SGC, al momento de efectuar su respectiva solicitud de declaración en construcción de conformidad con el artículo 19 del presente reglamento, deberán presentar un requerimiento al Coordinador, acompañando los antecedentes que den cuenta de las características del proyecto, de forma de permitir a este verificar que dichas instalaciones estarán en condiciones de aportar Excedentes al Sistema Eléctrico Nacional, y en caso de verificarse, determine el régimen o metodología de operación aplicable al mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

A su vez, los Coordinados que deseen que sus instalaciones de generación ya interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional pasen a formar parte de un SGC, deberán presentar un requerimiento al Coordinador, acompañando los antecedentes que den cuenta de las características del proyecto, de forma de permitir a este verificar que dichas instalaciones estarán en condiciones de aportar Excedentes al Sistema Eléctrico Nacional, y en caso de verificarse, determine el régimen o metodología de operación aplicable al mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

En el caso de instalaciones de generación ya interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional, que no operan bajo régimen de Autodespacho o lo dispuesto en el artículo 13 del presente reglamento, y que producto de su solicitud de cambio de calificación de instalación a un SGC, el Coordinador determine que pueden operar bajo un régimen de Autodespacho o conforme a la metodología a que se refiere el literal b) del artículo siguiente, esta situación siempre será considerada como una modificación relevante para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 del presente reglamento, y deberá sujetarse a lo establecido en el Capítulo 2 del Título II del mismo.”.

59. Incorpórase el siguiente artículo 116 ter, nuevo:

“Artículo 116 ter.- El Coordinador deberá incorporar en la programación de la operación a los SGC, optando por alguna de las siguientes metodologías:

- a) Considerar la capacidad de generación propia del SGC con un Costo de Producción igual a su Costo Variable declarado; o
- b) Considerar el programa de Excedentes informado por el Coordinado del SGC, con la periodicidad que determine la norma técnica, y un Costo de Producción igual a su Costo Variable declarado.

El Coordinador podrá sujetar a un SGC a la metodología señalada en el literal b) precedente, a solicitud del respectivo Coordinado, y tras verificar que, de acuerdo con los criterios dispuestos en la norma técnica, el perfil de Excedentes se ajusta al de instalaciones diseñadas a abastecer principalmente la infraestructura productiva de aquellas instalaciones.

Los SGC cuyos Excedentes suministrables al sistema eléctrico no superen los 9 megawatts, podrán optar por un régimen de Autodespacho, el cual deberá ser autorizado por el Coordinador de acuerdo con los criterios definidos en la norma técnica.”.

60. Incorpórase el siguiente artículo 116 quáter, nuevo:

“Artículo 116 quáter.- Todos los retiros del sistema que realice el SGC a través de su punto de conexión, estarán sujetos a los cargos asociados a clientes finales. Para lo dispuesto en el presente artículo, no se considerarán retiros del sistema, aquellos consumos autoabastecidos por energía que provengan de su componente de generación.

61. Incorpórase el siguiente artículo 116 quinques, nuevo:

“Artículo 116 quinques.- Para todos los efectos de este reglamento, el suministrador del SGC actuará como titular de la instalación frente al Coordinador.”.

62. Incorpórase el siguiente artículo 116 sexies, nuevo:

“Artículo 116 sexies.- En los SGC se distinguen dos modos de operación, denominados Modo Retiro y Modo Generación Directa, los que deberán efectuarse a través del mismo punto de conexión al sistema eléctrico, de forma tal que ambos no puedan ocurrir en forma simultánea. El Modo Retiro corresponde a aquel en el que se retira energía eléctrica desde el sistema eléctrico. Por su parte, el Modo Generación Directa es aquel en que se inyecta energía al sistema eléctrico desde su componente de generación.

Los retiros de energía desde el sistema eléctrico efectuados durante el Modo Retiro estarán destinados exclusivamente para su consumo, y no podrán ser destinados al arbitraje de precios de energía o a la comercialización con Empresas Distribuidoras o Clientes Libres.”.

63. Incorpórase el siguiente artículo 116 septies, nuevo:

“Artículo 116 septies.- A los SGC les serán aplicables todas las disposiciones técnicas correspondientes a las centrales generadoras y clientes finales no sometidos a regulación de precios, en relación con la respectiva componente según corresponda, de acuerdo con lo que dispongan las respectivas normas técnicas, a menos que éstas establezcan disposiciones específicas para SGC, en dicho caso deberán ajustarse a estas últimas.

A falta de disposiciones técnicas específicamente establecidas para SGC, y existiendo antinomia entre las normas aplicables a las centrales generadoras y a los clientes finales no sometidos a regulación de precios, a estas instalaciones les serán exigibles las disposiciones establecidas para las instalaciones de generación.”.

64. Modifícase el artículo 117, de la siguiente forma:

- A. Reemplázase en el inciso primero la palabra “a” entre las expresiones “de acuerdo” y “los resultados”, por la palabra “con”.
- B. Incorpórase en el literal h. del inciso segundo la palabra “de” entre las expresiones “en caso” y “que la operación”.
- C. Reemplázase en el literal h. del inciso segundo la expresión “las mismas” por la palabra “estas”.
- D. Sustitúyase el literal j. del inciso segundo por el siguiente:

“j. Implementar esquemas automáticos de control, comunicación y monitoreo necesarios para la coordinación del sistema eléctrico que optimicen la operación del sistema eléctrico;”.

- E. Elimínase en el literal n. del inciso segundo la palabra “y” que sigue al punto y coma.
- F. Reemplázase en el literal o. del inciso segundo el punto final, por la expresión “; y”.
- G. Incorpórase un literal p. nuevo en el inciso segundo, del siguiente tenor:

“p. Instruir la operación conjunta de las instalaciones que operen con Autodespacho conectadas a redes de distribución, con ocasión de lo dispuesto en el artículo 126 del presente reglamento.”.

65. Incorpórase el siguiente artículo 117 bis, nuevo:

“Artículo 117 bis.- Con el objeto de supervisar y coordinar la operación en tiempo real de las instalaciones, el Coordinador deberá hacer uso de herramientas automáticas de despacho económico, respecto de las funciones descritas en el artículo anterior según corresponda. Dichas herramientas deberán optimizar los niveles de generación de las instalaciones considerando los resultados obtenidos a partir de la programación de la operación, así como las condiciones operacionales del sistema en tiempo real. En todo caso, las referidas herramientas automáticas de despacho deberán garantizar la seguridad del sistema, de acuerdo con las capacidades técnicas de las instalaciones.

Por su parte, los Coordinados deberán implementar en sus instalaciones los esquemas automáticos de control y despacho necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero, en los términos que disponga la norma técnica. Adicionalmente, deberán comunicar la señal de disponibilidad de generación eléctrica en el sistema de información en tiempo real, en los términos dispuestos en el literal i de la letra c) del artículo 67 del presente reglamento, y en la respectiva norma técnica.

El Coordinador deberá informar, a lo menos, semestralmente a la Superintendencia los incumplimientos que verifique de las obligaciones establecidas en el inciso anterior, debiendo esta última sancionar a quienes corresponda de acuerdo con lo establecido en la Ley N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

66. Intercálase en el inciso segundo del artículo 120 la expresión “lo dispuesto en el presente reglamento y en”, entre las expresiones “en conformidad con” y “la norma técnica respectiva”.

67. Modifícase el artículo 125, de la siguiente forma:

- A. Reemplázase en el inciso primero la palabra “respecto” por la expresión “respecto, entre otras.”.
- B. Elimínase en el literal c. la palabra “y” que sigue al punto seguido.
- C. Reemplázase en el literal d. el punto final, por la expresión “; y”.
- D. Incorpórase un literal p. nuevo en el inciso segundo, del siguiente tenor:
“e. La disponibilidad de generación eléctrica en tiempo real de sus unidades.”.

68. Incorpóranse al artículo 126 los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“En caso de que el Coordinador prevea que exista más de una instalación de generación con igual Costo de Producción, y no hubiese capacidad de colocación suficiente para todas ellas, este deberá ajustar los niveles de generación de las instalaciones pudiendo establecer límites operativos a dichas unidades en la herramienta referida en el artículo 117 bis del presente reglamento.

El referido ajuste deberá realizarse a prorrata de la generación disponible de las instalaciones, o la capacidad máxima de inyección en el caso de Sistemas de Almacenamiento de Energía. El Coordinador podrá definir criterios adicionales para asegurar el cumplimiento del artículo 72-1 de la Ley.

En el caso de las instalaciones que operen con Autodespacho conectadas a la red de distribución, el Coordinador determinará el ajuste para el conjunto de instalaciones que operen dentro de una misma red de distribución, o parte de ella, según su disponibilidad de generación eléctrica, o en su defecto, de la generación disponible pronosticada a la que se refiere el inciso segundo del artículo 45 bis del presente reglamento, y de los criterios referidos en el inciso anterior, según corresponda. Será la empresa distribuidora correspondiente la encargada de determinar y comunicar a las instalaciones conectadas a su red, el ajuste que deberá realizar cada una de ellas para dar cumplimiento a la instrucción del Coordinador, de acuerdo con los criterios establecidos en el Decreto Supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, o aquel que lo reemplace.

Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente, el Coordinador podrá considerar condiciones especiales de operación para una utilización óptima de los recursos.”.

69. Incorpóranse en el artículo 140 el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Coordinador podrá habilitar a un tercero para intermediar las operaciones financieras resultantes del balance de transferencia económicas realizadas por este, con el objetivo de garantizar la eficiencia económica y operatividad de la cadena de pagos. La habilitación de este mecanismo no podrá generar mayores costos para los Coordinados y/o clientes finales.”.

70. Reemplazase en el artículo 143 todas las veces que aparezca en el texto la expresión “Empresas Generadoras” por la expresión “Empresas Generadoras o titulares de Sistemas de Almacenamiento de Energía”.

71. Incorpórase el siguiente artículo 143 bis, nuevo:

“Artículo 143 bis.- El término anticipado de un contrato de suministro entre un suministrador y un Cliente Libre conectado a la red de transmisión podrá ser informado al Coordinador por el cliente o el suministrador, o ambos, a más tardar, al tercer día hábil siguiente al hecho o acto que puso término indubitable al contrato.

Si dicho aviso está acompañado de un acuerdo entre las partes o de una resolución arbitral o judicial que dé cuenta fehaciente del término del contrato, el Coordinador deberá notificar de aquello al cliente para que este informe si cambiará de empresa suministradora y los antecedentes de esta nueva contratación.

Si el aviso al que se refiere el inciso primero no está acompañado de un acuerdo entre las partes o de una resolución arbitral o judicial, el Coordinador deberá notificar a la contraparte de la solicitud realizada dentro de los 5 días siguientes a la recepción del referido aviso. Dentro de los 15 días siguientes a la notificación, la contraparte podrá manifestar que ha impugnado, de acuerdo con los términos establecidos en el contrato, el término anticipado de este, en cuyo caso el Coordinador no podrá proceder con la suspensión del suministro del Cliente Libre.

Si, dentro de los 15 días a los que se hace referencia en el inciso precedente, la contraparte no se pronunciase respecto al término anticipado del contrato, el Coordinador deberá informar, en un plazo de 5 días hábiles, el término del contrato al Cliente Libre, de manera que este informe si cambiará de empresa suministradora y los antecedentes de esta nueva contratación.”.

72. Reemplácese en inciso primero del artículo 144 la expresión “Empresa Generadora” por “Empresa Generadora o titular de Sistemas de Almacenamiento de Energía”.

73. Modifícase el artículo 147 en el siguiente sentido:

- A. Reemplácese en el inciso cuarto la expresión “Empresas Generadoras” por la expresión “Empresas Generadoras o titular de Sistemas de Almacenamiento de Energía”.
- B. Reemplácese en el inciso final la expresión “Empresas Generadoras” por la expresión “Empresas Generadoras o titulares de Sistemas de Almacenamiento de Energía”.

74. Reemplácese en el inciso segundo del artículo 148 la expresión “orden económico” por la expresión “Orden Económico”.

75. Modifícase el artículo 151 en el siguiente sentido:

- A. Reemplácese en el inciso primero la expresión “Empresas Generadoras” por la expresión “Empresas Generadoras o titulares de Sistemas de Almacenamiento de Energía”.
- B. Incorpórase en el inciso primero la expresión “o Sistemas de Almacenamiento de Energía” entre la expresión “unidades generadoras” y la expresión “, de acuerdo”.
- C. Reemplázase todas las veces que aparezca en el texto la expresión “de acuerdo a” por la expresión “de acuerdo con”.

76. Modifícase el artículo 152 en el siguiente sentido:

- A. Reemplázase todas las veces que aparezca en el texto la expresión “instalación de generación” por la expresión “instalación de generación o Sistema de Almacenamiento de Energía”.
- B. Incorpórase la expresión “, con copia a las respectivas distribuidoras” luego de la palabra “Comisión” y antes del punto seguido que le sigue.

77. Reemplázase en el artículo 154 todas las veces que aparezca en el texto la expresión “Empresas Generadoras” por la expresión “empresas eléctricas”.

78. Sustitúyase el artículo 156 por el siguiente:

“Artículo 156.- El Coordinador deberá garantizar la continuidad de la cadena de pagos entre los Coordinados que participan de las transferencias económicas del Mercado de Corto Plazo, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Capítulo y en la normativa vigente. Para ello podrá solicitar las siguientes garantías: certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días o una carta de crédito stand by emitida por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente. Las empresas, para efectos de participar en el Mercado de Corto Plazo, deberán caucionar, al menos, tres meses de facturación de los balances de transferencias de energía y potencia para el año inmediatamente siguiente al que se adopten las medidas.”.

79. Sustitúyase el artículo 157 por el siguiente:

“Artículo 157.- Para efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior, el Coordinador deberá determinar anualmente los montos correspondientes. Para ello, deberá efectuar una proyección de la operación del sistema eléctrico y determinar, para cada empresa, la diferencia entre inyecciones y retiros y potencia destinados a Usuarios Finales, considerando los contratos de compraventa entre Empresas Generadoras o titulares de Sistemas de Almacenamiento de Energía que den cuenta de inyecciones y retiros físicos, valorizados para cada período de facturación del año siguiente. El monto se determinará como la suma de (i) los tres meses en que la empresa se encuentre con mayor déficit coincidente entre la valorización a costo marginal de su generación en la barra de inyección y los retiros esperados destinados a abastecer a sus contratos de suministro incluidos los contratos de compraventa antes señalados; y (ii) los tres meses en que la empresa se encuentre con mayor déficit coincidente entre la valorización a precio de nudo de corto plazo de la barra correspondiente de su potencia de suficiencia definitiva determinada de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N°62 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento de Transferencias de Potencia establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos, o el que lo reemplace y los retiros de potencia esperados destinados a abastecer a sus contratos de suministro incluidos los contratos de compraventa antes señalados.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, los retiros de potencia deberán ser ajustados según lo establecido en el decreto individualizado en el inciso anterior.

La norma técnica determinará las características de la proyección de la operación del sistema eléctrico señalada en el inciso primero, la cual deberá considerar, al menos, tres escenarios hidrológicos, húmedo, medio y seco. Los tres meses que se seleccionen deberán corresponder al del escenario con mayor déficit para la empresa en análisis.”.

80. Modifícase el artículo 158 en el siguiente sentido:

- A. Elimínase en el inciso primero la expresión “por”.
- B. Reemplázase la expresión “o seguros” por la expresión “señaladas en el artículo 156 del presente reglamento”.
- C. Incorpórase en el literal c. la expresión “o titulares de Sistemas de Almacenamiento de Energía”, entre las expresiones “Empresa Generadora” y “respectiva”.

81. Modifícase el artículo 159 en el siguiente sentido:

- A. Elimínase la expresión “o seguros” cada vez que aparece.
- B. Reemplázase la expresión “Empresa Generadora” por la expresión “Empresa Generadora o titular de un Sistema de Almacenamiento de Energía”, todas las veces que aparece.
- C. Incorpórase la expresión “Sistemas de Almacenamiento de Energía”, entre las expresiones “unidades generadoras” y “o instalaciones de demanda”.

82. Modifícase el artículo 160 en el siguiente sentido:

- A. Reemplázase en el inciso primero la expresión “Generadoras Excedentarias y Deficitarias de acuerdo a” por la expresión “Generadoras y los titulares de Sistemas de Almacenamiento de Energía de acuerdo con”.

- B. Reemplázase en todos los literales del inciso segundo, todas las veces que aparece, la expresión “Empresa Deficitaria” por la expresión “empresas o titular”.
- C. Elimínase en todos los literales del inciso segundo, todas las veces que aparece, la expresión “o seguros”.
- D. Elimínase en el inciso final la expresión “o seguros”
- E. Reemplázase en el inciso final la expresión “Deficitaria” por la expresión “Generadora o el titular de un Sistema de Almacenamiento de Energía”.

83. Modifícase el artículo 161 en el siguiente sentido:

- A. Incorpórase en el inciso primero la expresión “o titulares de Sistemas de Almacenamiento de Energía”, entre las expresiones “Empresas Generadoras” y “cuyas garantías”.
- B. Elimínase en el inciso primero la expresión “o seguros”
- C. Reemplázase en el inciso segundo la expresión “Deficitaria” por la expresión “Generadora o titular de un Sistema de Almacenamiento de Energía”.
- D. Reemplázase en el inciso segundo la expresión “Empresa Excedentaria” por la expresión “empresas”.
- E. Elimínase en el inciso segundo la expresión “o seguros”.

84. Sustitúyase el artículo 162 por el siguiente:

“Artículo 162.- Los retiros destinados al suministro de los clientes de la empresa cuya garantía hubiese sido ejecutada serán suministrados hasta que se extinga el monto total de la garantía. En caso de que dicha empresa no pueda participar en el Mercado de Corto Plazo, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, el Coordinador deberá:

- a. En el caso de los Clientes Libres, dar aviso al respectivo cliente y proceder a su desconexión a partir de que se extinga el monto total de la garantía, en caso de que este no disponga de un suministrador; y
- b. En el caso de clientes regulados, proceder conforme a lo señalado en el artículo 135º quinquies de la Ley.”.

85. Sustitúyase el artículo 165 por el siguiente:

“Artículo 165.- El cálculo de los costos marginales de energía deberá considerar el Costo de Producción y el costo de falla en los términos que establece el presente reglamento y las normas técnicas respectivas.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Coordinador deberá calcular el costo marginal del sistema a partir de las herramientas automáticas de despacho a las que se refiere el artículo 117 bis del presente reglamento.

En aquellos casos excepcionales en que no sea posible utilizar las herramientas automáticas de despacho a las que se refiere el inciso primero o en tanto estas no sean implementadas, el cálculo de los costos marginales de energía deberá considerar el listado de prioridad de colocación referido en el artículo 57 del presente reglamento.

El costo marginal en cada barra corresponderá al mayor Costo de Producción de energía en cada barra de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, según corresponda.”.

86. Sustitúyase el inciso primero del artículo 166 por el siguiente:

“Artículo 166.- Se define Orden Económico como aquel resultante del despacho de unidades de generación, Sistemas de Almacenamiento de Energía o SGC, según corresponda, en orden creciente de menor a mayor Costo de Producción de energía eléctrica para el suministro de energía, de acuerdo con la herramienta automática a la que se refiere el artículo 117 bis del presente reglamento o el listado de prioridad de colocación efectuado por el Coordinador.”.

87. Incorpórase el siguiente artículo 166 bis, nuevo:

“Artículo 166 bis.-La valorización de las inyecciones de los Sistemas de Almacenamiento de Energía que hayan resultado despachadas en la operación real deberá ser valorizada a costo marginal. Sin perjuicio de lo cual, en aquellos casos en que, en la ventana de tiempo que determine el Coordinador, se haya despachado a diferentes Sistemas de Almacenamiento con idéntico Costo de Producción a diferentes costos marginales, dichos ingresos deberán ser reasignados entre aquellos Coordinados conforme a las siguientes reglas: de forma que no se generen diferencias injustificadas en los ingresos percibidos por cada una de dichas instalaciones.”.

88. Incorpórase el siguiente artículo 166 ter, nuevo:

“Artículo 166 ter.- Las inyecciones de los Sistemas de Almacenamiento de Energía que hayan resultado despachadas en la operación real fuera de Orden Económico, con un Costo Variable superior al costo marginal del sistema, deberán ser retribuidas económicamente en sus Costos Variables, determinado conforme al mecanismo regulado en el artículo 105 del presente reglamento. Esta evaluación deberá realizarse considerando un periodo asociado con los eventos de carga y descarga de dichas instalaciones, determinado conforme a lo que disponga la norma técnica.”.

89. Modifícase el artículo 167 en el siguiente sentido:

- A. Reemplázase todas las veces que aparezca en el texto la expresión “costo variable” por la expresión “Costo Variable”.
- B. Reemplázase la expresión “Empresas Generadoras” por la expresión “Empresas Generadoras o titulares de Sistemas de Almacenamiento de Energía”.

90. Modifícase el artículo 168 en el siguiente sentido:

- A. Reemplázase la expresión “costos variables” por la expresión “Costos Variables”.
- B. Reemplázase la expresión “Empresas Generadoras” por la expresión “Empresas Generadoras o titulares de Sistemas de Almacenamiento de Energía”.

91. Modifícase el artículo 169 en el siguiente sentido:

- A. Reemplázase la expresión “El valor del costo de producción de energía eléctrica de estas unidades establecido en el listado de prioridad de colocación no será considerado en la determinación del costo marginal del sistema” por la expresión “El valor del Costo de Producción de energía eléctrica de estas unidades no será considerado en la determinación del costo marginal del sistema”.
- B. Reemplázase todas las veces que aparezca en el texto la expresión “costo variable” por la expresión “Costo Variable”.

92. Reemplázase el párrafo segundo del literal f del inciso segundo del artículo 183, por el siguiente:

“Asimismo, deberá calcular y publicar indicadores que den cuenta de los niveles de contratación destinada a suministrar a clientes finales de cada Empresa Generadora o titular de Sistemas de Almacenamiento de Energía en relación con su capacidad instalada, generación o capacidad de almacenamiento, información histórica y evolución de contratación, información de contratos entre Empresas Generadoras o titulares de Sistemas de Almacenamiento de Energía, así como toda otra información relevante que facilite la transparencia y competitividad en el mercado eléctrico.”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFÍCASE el decreto supremo N° 52, de 2017, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en el siguiente sentido:

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 41 la expresión “El Coordinador podrá incorporar en el respectivo plan de trabajo, las iniciativas de los Coordinados que fueron incluidas en el informe de iniciativas”, entre la expresión “de dichos objetivos.” y la expresión “El presupuesto”.

2. Incorpórase en el artículo 43 el siguiente literal b), nuevo “b) El informe de iniciativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 53°ter del presente reglamento.”.

3. Incorpórase el siguiente artículo 53 bis, nuevo:

“Artículo 52 bis.- El Coordinador deberá disponer en su sitio web una sección habilitada para recibir propuestas de los Coordinados, relativas a mejorar procesos asociados a la coordinación de la operación, y a la información a ser publicada en su sitio web. Dichas propuestas deberán sujetarse a los formatos, plazos y criterios de completitud dispuestos por el Coordinador, quien podrá determinar su admisibilidad, de forma justificada, de acuerdo con las competencias y funciones del Coordinador que se encuentren en la normativa vigente.”.

4. Incorpórase el siguiente artículo 54 ter, nuevo:

“Artículo 54 ter.- Para lo dispuesto en el artículo precedente, en abril de cada año, el Coordinador publicará en su sitio web un informe de iniciativas, observable por los Coordinados, que incluya una evaluación objetiva y no discriminatoria de: (i) las propuestas recibidas por parte de los Coordinados y que fueron preliminarmente admitidas por el Coordinador; y (ii) sus propuestas propias de proyectos de mejora e

innovación que serán incluidos en el plan de trabajo al que se refiere el artículo 212°-11 de la Ley. Estas propuestas deberán ser evaluadas de acuerdo con los siguientes indicadores: costos asociados; beneficios para el sistema o para el cumplimiento de las funciones propias del Coordinador, según lo dispuesto en la normativa vigente; nivel de impacto según los objetivos definidos en el plan de trabajo al que se refiere el artículo 212°-11 de la Ley; y tiempo de desarrollo e implementación. Para esta evaluación, las iniciativas podrán ser agrupadas por materia y/o desarrolladas en mayor profundidad en mesas de trabajo dispuestas por el Coordinador, compuestas por este y por los Coordinados interesados”.

ARTÍCULO TERCERO.- DERÓGASE el decreto supremo N° 128, de 2016, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para centrales de bombeo sin variabilidad hidrológica.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero transitorio.- El Coordinador contará con 36 meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial para implementar y operar las herramientas automáticas de despacho a las que se refiere el artículo 117 bis del presente reglamento. En tanto dichas herramientas no sean implementadas, el Coordinador deberá considerar las reglas contenidas en el Capítulo 8 del Título III del Decreto Supremo N°125, de 2017, del Ministerio de Energía, que aprueba el reglamento de la coordinación y operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Por su parte, los Coordinados contarán con 18 meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial para implementar los esquemas de control automático a los que se refiere el artículo 117 bis del presente reglamento.

Artículo segundo transitorio.- En tanto el Coordinador no implemente las herramientas automáticas de despacho a las que se refiere el artículo 117 bis del presente reglamento, el ajuste al que se refiere el inciso segundo del artículo 126 del presente reglamento deberá realizarse a prorrata de la disponibilidad de generación eléctrica de las instalaciones hasta alcanzar la capacidad de colocación máxima, considerando las características técnicas de las instalaciones y sus limitaciones o restricciones operativas.

Artículo tercero transitorio.- Las instalaciones que operen con Autodespacho conectadas a la red de distribución serán consideradas en el ajuste al que refiere el inciso tercero del artículo 126 del presente reglamento, siempre que las empresas distribuidoras cuenten con los sistemas de monitoreo y comunicación necesarios para su aplicación, o transcurridos 24 meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial. Lo dispuesto en el artículo 126 del presente reglamento será aplicable a las instalaciones que operen con Autodespacho conectadas a la red de distribución independientemente de la implementación de la herramienta automática a la que se refiere el artículo 117 bis del presente reglamento, en los términos establecidos en el inciso tercero del artículo 126 del presente reglamento.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

GABRIEL BORIC FONT
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DIEGO PARDOW LORENZO
MINISTRO DE ENERGÍA

